

D.S. N° 024-93-EM

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, REFERIDO A LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109 se aprobó la Ley General de Minería y, por Decreto Legislativo No 708, denominada "Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero", se incorporaron modificaciones a dicha Ley General;

Que, por Decreto Supremo No. 014-92-EM se ha aprobado el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, cuyo Título Noveno contiene la normatividad respecto de las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión para los titulares de la actividad minera;

Que, la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería señala que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán los límites, uso, procedimientos y oportunidad en que entrarán en vigencia los principios contenidos en el Artículo 72, inciso b) y d) de la citada Ley General;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11) del Artículo 211 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo No. 560 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Título Noveno del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, que consta de seis Capítulos y 38 artículos.

Artículo 2.- Dentro del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo están comprendidos los alcances a que se refiere la Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventitrés.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

(El D.S. fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de junio de 1993).

REGLAMENTO DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, REFERIDO A LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

CAPÍTULO I ESTABILIDAD TRIBUTARIA, CAMBIARIA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1

La estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa, a que se refiere el inciso a) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado, son las garantías de seguridad jurídica que se conceden a los titulares de actividad minera para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones contenidas en el Título Noveno del Texto Unico Ordenado, se aplican de pleno derecho a todos los titulares de actividad minera, definidos como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad minera en una concesión o en concesiones agrupadas en una Unidad Económica Administrativa, como concesionarios o cesionarios, siempre que:

- a) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la producción mínima anual se señala en el Artículo 38 del Texto Unico Ordenado o haber cumplido con la obligación que para las concesiones de beneficio exige el Artículo 46 del mencionado texto; o

- b) Acrediten haber sustentado ante la autoridad minera, la inversión mínima establecida en el Artículo 41 del Texto Único Ordenado; o
- c) Los concesionarios de labor general y de transporte minero, acrediten la ejecución de obras y servicios objeto de la concesión y tengan inscrita la concesión en el Registro Público de Minería; o
- d) Celebren un contrato de estabilidad bajo los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado desde la fecha de aprobación del Programa de Inversión o del Estudio de Factibilidad técnico-económico correspondiente.

Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

Cuando la persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones o Unidades Económico - Administrativas, la calificación sólo surtirá efecto para aquellas concesiones o unidades que estén sustentadas por las declaraciones o por el contrato a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

La estabilidad tributaria tiene por finalidad dar permanencia al régimen impositivo aplicable a la actividad minera.

ARTÍCULO 4

De acuerdo a lo establecido en los incisos a), h) e i) del Artículo 72 del Texto Único Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera domiciliados en el país, la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de moneda extranjera, así como la libre convertibilidad de la moneda nacional al tipo de cambio imperante en el mercado, evitándose tratamientos discriminatorios o diferenciados en materia cambiaria.

ARTÍCULO 5

De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado, el Estado garantiza a los titulares de actividad minera en materia administrativa, la estabilidad de las normas contenidas en este ordenamiento, relativas a los derechos y obligaciones de dichos titulares.

CAPÍTULO II TRIBUTOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 6

Los titulares de actividad minera que exporten sus productos, cuyos precios se fijen en base de cotizaciones internacionales se sujetarán al régimen de compensación tributaria según las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas y de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Leyes N°s. 25764 y 26009.

Confrontar con la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775, publicada el 31 diciembre 1993.

CAPÍTULO II INVERSION EN INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 7

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado el concepto de infraestructura de servicio público comprende entre otras, las obras viales, puertos, aeropuertos, obras de saneamiento ambiental, obras e instalaciones de energía, telecomunicaciones, salud, educación, recreación e infraestructura urbana.

Se considera que tales obras e inversiones constituyen servicio público, cuando puedan ser utilizadas por la colectividad organizada.

La deducción de la renta imponible de estas inversiones, sólo procederá en la proporción destinada a brindar servicio público, lo que deberá constar en la respectiva resolución de aprobación.

En todos los casos, el titular de actividad minera registrará en cuentas de orden las inversiones antes mencionadas que realice.

Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Sexta Disp. Transitoria y Final.

R.M. N° 577-2007-MTC-02

ARTÍCULO 8

El titular de actividad minera deberá presentar a la Dirección General de Minería, una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de la inversión que se proponga realizar en infraestructura de servicio público. La Dirección General de Minería, dentro de los cinco días calendario siguientes a su recepción, bajo responsabilidad, remitirá dicho programa al Sector competente, el cual, en un plazo de treinta días calendario, contado a partir de la fecha de su recepción, resolverá sobre el mismo.

CAPÍTULO IV TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9

Los tributos municipales que graven bienes de propiedad del titular de actividad minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 24030, serán aplicables sólo sobre aquellos ubicados en zonas urbanas.

Las concesiones no pueden ser objeto de tributos municipales.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 10

Gozarán del beneficio contemplado en el Artículo 72 inciso b) del Texto Unico Ordenado, las personas jurídicas consideradas como tales para la aplicación del Impuesto a la Renta que sean titulares de actividad minera.

La renta no distribuida se aplicará en la ejecución de nuevos programas de inversiones los cuales garanticen el incremento de los niveles de producción de las unidades mineras involucradas.

Los programas podrán comprender la instalación o ampliación de plantas de beneficio; ejecución de obras y adquisición de equipos necesarios para la instalación de nuevos sistemas mecanizados, para el desarrollo, explotación y beneficio de minerales ejecución de obras de labor general y de transporte minero; instalación o ampliación de centrales de fuerza, cualquiera fuese su fuente de energía, instalación de sistema de distribución e interconexión de energía eléctrica y construcción de vías internas de acceso y de interconexión.

Los titulares de la actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, previamente, para su aprobación, los citados programas. Estos deberán comprender un cronograma de ejecución de la ampliación de la inversión así como un cronograma del incremento de la producción. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad, deberá fiscalizar el cumplimiento de los citados cronogramas e informar a la Superintendencia de Administración Tributaria lo actuado en un plazo no mayor de 30 días.

El monto de la renta no distribuida será contabilizada separadamente en una cuenta especial que se abrirá con dicho propósito, en el que se harán los asientos por las inversiones efectuadas, debitándose contra el monto de la renta no distribuida.

En la oportunidad en que el titular de actividad minera decida distribuir la renta no sujeta a imposición, o parte de ella, pagará dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que se acordó la distribución de dicha renta, el Impuesto a la Renta dejado de pagar correspondiente a la empresa, más intereses y/o aquellas sumas adicionales que se establezcan en el Código Tributario por pago extemporáneo, así como retendrá de acuerdo con las normas vigentes, el impuesto correspondiente a los dividendos.

De conformidad con el art. 4 de la Ley N° 27343, se dejó sin efecto el literal b del artículo 72 del TUO de la Ley General de Minería, que refiere al otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas.

ARTÍCULO 11

Aprobado el programa de inversión en infraestructura de servicio público, según lo dispuesto en el Artículo 72, inciso d) del Texto Unico Ordenado, para efecto de sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el titular de actividad minera podrá deducir, de su renta imponible del mes, la inversión que haya ejecutado durante el mes anterior.

ARTÍCULO 12

En caso que el titular de actividad minera agrupe sus concesiones mineras en unidades económicas administrativas, el plazo de amortización del valor de adquisición de las concesiones se determinará en base a las reservas probadas y probables de la Unidad y a la producción anual de ella.

Igual norma se aplicará para determinar el plazo de amortización de los gastos de exploración en que se incurra.

Si una concesión minera se incluyera en una Unidad Económica Administrativa una vez iniciado el plazo de amortización del valor de adquisición o de los gastos de exploración en que se hubiera incurrido, el plazo de amortización deberá reajustarse en base al que le corresponda como integrante de la Unidad.

Los plazos de amortización, tratándose de Unidades Económico Administrativas se reajustarán al cierre de cada ejercicio, considerando la disminución o aumento de reservas probadas y probables que sufra la Unidad como resultado de la inclusión o exclusión de una o más concesiones.

ARTÍCULO 13

Tratándose de contratos de riesgo compartido y para los efectos del Impuesto a la Renta, la renta que la actividad minera general se atribuirá a los contratantes en la proporción establecida en el contrato de asociación. A estos efectos, las rentas provenientes de estos contratos se atribuirán a las partes contratantes, en el ejercicio gravable en que se cierra el ejercicio comercial, reputándose distribuidas a favor de ellas aun cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares. Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas.

CAPÍTULO VI CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURIDICA

ARTÍCULO 14

Los contratos a que se refieren los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, garantizan al titular de actividad minera, los beneficios siguientes:

Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, cuyo texto es el siguiente:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual queda sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción de los contratos a que se refieren los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado o, a la fecha de aprobación del Estudio de Factibilidad técnico-económico, en los casos en los que no haya pronunciamiento expreso por la Dirección General de Minería, tratándose de los contratos referidos en los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, no siéndole de aplicación ningún impuesto que se cree con posterioridad. Tampoco le son de aplicación los cambios que pudieran introducirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la modificación del régimen.

Tampoco le son de aplicación las normas legales que pudieran eventualmente dictarse que contengan la obligación para titulares de actividad minera de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado.

Inciso a) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones en el país o en el extranjero;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de ventas locales;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos admisión temporal y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato;

- g) Estos contratos también garantizarán los demás beneficios básicos contenidos en el Artículo 72 del Texto Único Ordenado.

ARTÍCULO 15

El Banco Central de Reserva del Perú intervendrá en los contratos a que se refiere el presente capítulo, con el fin exclusivo de otorgar las siguientes garantías en favor del titular de la actividad minera, durante la vigencia del contrato:

- a) Libre disposición en el país y en el exterior de las divisas generadas por sus exportaciones.
- b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional producto de sus ventas en el país.
En caso de que la conversión no pueda ser atendida parcial o totalmente por las entidades del sistema financiero, el Banco Central proporcionará las divisas necesarias.
- c) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a las regulaciones que emita el Banco Central y al tipo de cambio aplicable a las operaciones de conversión.

Los titulares de la actividad minera proporcionarán al Banco Central la información estadística que éste les solicite.

ARTÍCULO 16

En el caso de contratos a que se refieren los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, el titular de la actividad minera puede solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual se sujetará a los requisitos siguientes:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por el período de seis (6) ejercicios, tratándose del contrato a que se refiere el artículo 82 y de cinco (5) ejercicios, para el contrato a que se refiere el artículo 83-A del Texto Único Ordenado, al término de los cuales puede escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los sal-

- dos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
- b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la empresa queda excluida de las normas de ajuste integral por inflación.
 - c) Se especifica en el contrato que el tipo de cambio para la conversión en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional debe ser el más favorable al Fisco.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 17

En el caso de contratos celebrados al amparo del artículo 83-A del Texto Único Ordenado, el titular tiene la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento (20%) anual como tasa global, de acuerdo con las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones, cuyo límite máximo es el cinco por ciento (5%) anual.

La Dirección General de Minería aprueba la tasa máxima de depreciación al aprobar el Estudio de Factibilidad técnico-económico del proyecto.

La tasa puede ser variada anualmente por el titular previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria pero sin exceder el límite señalado anteriormente, excepto en los casos en que la propia Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 18

Las personas o empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, lo solicitan

por escrito a la Dirección General de Minería, indicando los datos y acompañando la información y documentación siguientes:

- a) Solicitud de acuerdo a formato. La solicitud debe consignar el nombre y domicilio del peticionario. Si el peticionario es extranjero debe consignar domicilio en el país de origen. Si se trata de persona jurídica debe indicarse el número de partida registral y oficina registral en la que se encuentra inscrita, así como el número de asiento registral en el que conste los poderes del representante legal.
- b) Nombre de los derechos mineros materia de la solicitud, indicando su ubicación geográfica, número de hectáreas y sus inscripciones en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nombre del peticionario y, en su caso, la resolución administrativa de constitución de la Unidad Económica Administrativa.
- c) Estudio de Factibilidad técnico-económico respectivo para el caso de los contratos a que se refieren los artículos 82 y 83-A del Texto Único Ordenado.
- d) Programa de Inversión con plazos de ejecución para el caso del contrato a que se refiere el artículo 78 del Texto Único Ordenado.

El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 19

El Estudio de Factibilidad técnico-económico mencionado en el artículo 85 del Texto Único Ordenado debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del proyecto minero (ubicación y accesos al proyecto).
- b) Antecedentes y resumen ejecutivo del proyecto (descripción breve sobre la propuesta del proyecto).

- c) Geología, recursos minerales y reservas.
- d) La relación de todas las obras a llevarse a cabo, detalladas en los siguientes rubros:
 - Minería (incluir plan de minado, manejo de desmonte, equipos y maquinaria minera).
 - Procesos metalúrgicos (incluir infraestructura de planta de beneficio, desempeño metalúrgico, disposición de relaves, laboratorio químico, almacenamiento y transporte de concentrados).
 - Infraestructura (inversión en saneamiento físico-legal de predios, adquisición y/o servidumbre, campamentos, oficinas talleres, comedores, almacenes, carreteras, caminos, puentes, veredas, rampas, túneles, cunetas, alcantarillas, chimeneas, piques u otros relacionados con infraestructura vial).
Dicha infraestructura no constituye aquella de servicio público referida en los incisos d) y e) del artículo 72 del Texto Único Ordenado.
 - Servicios (referidos al suministro de agua, suministro de energía, suministro de combustible y lubricantes, comunicaciones, transporte del personal, tratamiento de aguas servidas, instalaciones, plan manejo de residuos sólidos y efluentes).
- e) Medidas de mitigación ambiental.
- f) Salud y seguridad ocupacional (breve descripción sobre políticas de seguridad y salud ocupacional, identificación y evaluación del riesgo y control).
- g) Costo de capital y costo de operación (incluir estimación del costo de capital y costo de operación).
- h) Programa de Inversión (detalle de inversiones que incluya obras, labores y adquisiciones a que se refiere el inciso d) de este artículo) y cronograma de ejecución del proyecto minero (incluir fechas, plazos y monto de inversión desagregado).
- i) Volumen de producción a obtenerse.
- j) Análisis de riesgo (incluir mecanismos de mitigación y control).
- k) Evaluación económica y financiera:
 - 1. Estimado del flujo de caja proyectado.
 - 2. Información general sobre fuente de financiamiento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 20

El Estudio de Factibilidad podrá ser modificado una o más veces en el curso de su ejecución, siempre y cuando no se afecte el objeto final del mismo.

Las modificaciones deberán ser aprobadas por la Dirección General de Minería, dentro de un plazo de treinta días, bajo responsabilidad del titular.

Si se formulara observaciones o se solicitara información adicional, será de aplicación el procedimiento previsto en el quinto párrafo del Artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21

El Programa de Inversión al que hace referencia el artículo 79 del Texto Único Ordenado se presenta mediante una Memoria Descriptiva del proyecto conteniendo la siguiente información:

- a) Identificación del proyecto minero (ubicación y accesos al proyecto).
- b) Antecedentes y resumen ejecutivo del proyecto.
- c) Geología y recursos mineros.
- d) Memoria descriptiva de los procesos mineros.
- e) Memoria descriptiva de los procesos metalúrgicos.
- f) Infraestructura, equipamiento y servicios.
- g) Servicios (referidos al suministro de agua, energía, combustibles o afines).
- h) Salud y seguridad ocupacional.
- i) Costo de capital y costo de operación.
- j) Cronograma de ejecución del proyecto minero (indicar plazos, fechas y monto de inversión desagregado).

- k) Evaluación económica y financiera (estimado del flujo de caja proyectado).

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 22

Las garantías contractuales, benefician al titular de la actividad minera exclusivamente por las inversiones materia del contrato que realice en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas.

Para determinar los resultados de sus operaciones, el titular de la actividad minera que realice actividades vinculadas a las inversiones antes referidas, en la(s) concesión(es) o Unidad(es) Económico - Administrativa(s) que tuviera, debe llevar cuentas independientes por cada una de dichas actividades y reflejarlas en resultados separados.

Los gastos que no sean identificables directamente con las actividades antes referidas o con actividades que no gozan del beneficio contractual, se distribuyen entre estas en proporción a las ventas netas de las sustancias mineras que se extraigan de la(s) concesión(es) o Unidad(es) Económico - Administrativa(s).

De no haber ventas netas vinculadas a alguna(s) o ninguna de las mencionadas actividades, dichos gastos se distribuyen, en primer lugar, en forma proporcional a los gastos directamente identificables a cada una de las actividades que gozan del beneficio contractual y las que no gozan de dicho beneficio.

En los casos en los que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, los gastos que no sean identificables directamente con las actividades en mención se distribuyen entre estas en función a criterios que reflejen de manera razonable el uso y/o consumo de los bienes o servicios adquiridos, tales como, unidades producidas, horas hombre, metraje de espacio utilizado, entre otros.

El titular de la actividad minera debe proporcionar, cuando sea requerido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Ad-

ministración Tributaria, un informe técnico emitido por un profesional competente que contenga por lo menos la metodología empleada para la distribución que efectúe de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior y el sustento de aquella.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

R. N° 235-2006-SUNAT (Aprueban disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras del ejercicio gravable 2006).

ARTÍCULO 23

Conforme a los Artículos 81 y 85 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, la Dirección General de Minería deberá calificar el Programa de Inversión con su respectivo plazo de ejecución dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, y el de Estudio de Factibilidad Técnico Económico, dentro del plazo de noventa días naturales, pudiendo observar dicha documentación por omisión de alguno de los requisitos dentro de los diez días útiles de recibirla.

ARTÍCULO 24

La Dirección General de Minería debe elevar al despacho del Viceministro de Minas, los actuados y la resolución directoral por la que se aprueba el Estudio de Factibilidad técnico-económico o Programa de Inversión, según sea el caso, la misma que sirve de base para determinar las inversiones materia del contrato, a efecto de que se proceda, previa conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas en lo concerniente a la materia tributaria, a la suscripción de la minuta preparada de acuerdo al modelo aprobado de conformidad con el artículo 86 del Texto Único Ordenado.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019

ARTÍCULO 25

Sin perjuicio de la Declaración Jurada de los impuestos la Renta y al Patrimonio Empresarial que, de acuerdo a ley, el titular de la actividad minera debe presentar en los casos de ampliación de instalaciones o de nuevas inversiones que gocen contractualmente de la garantía de estabilidad jurídica, dicho titular deberá mantener a disposición de la Administración Tributaria los anexos demostrativos de la aplicación del régimen tributario concedido a las referidas ampliaciones o nuevas inversiones.

ARTÍCULO 26

El monto del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, estará referido a dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTÍCULO 27

Los contratos deben ser suscritos y elevados a escritura pública dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad técnico-económico. Asimismo, deben inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de actividad minera.

Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

De no suscribirse el contrato u otorgar la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el interesado podrá exigir que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva.

Los efectos del contrato están sujetos a condición resolutoria y ésta se produce si el titular de la actividad minera no cumple con la ejecución del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad

técnico-económico aprobados, dentro de los plazos establecidos, en cuyo caso el contrato se resolverá de pleno derecho previa declaración de incumplimiento formulada por el organismo competente.

Tercer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 28

Los terceros que inviertan recursos en el capital social de empresas titulares de actividad minera, para financiar las inversiones garantizadas por contrato, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, en el porcentaje o monto que corresponda a su inversión, sin perjuicio de los beneficios contemplados en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 29

El plazo de ejecución del Programa de Inversión o Estudio de Factibilidad, se contará a partir de la fecha de su aprobación, expresa o ficta. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

A estos efectos, el titular de actividad minera deberá presentar una solicitud de prórroga ante la Dirección General de Minería quien calificará el caso fortuito o fuerza mayor, aprobándola o no, según sea el caso, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, bajo responsabilidad del titular.

ARTÍCULO 30

El cumplimiento del Estudio de Factibilidad técnico-económico señalado en el artículo 19 o del Programa de Inversión señalado en el artículo 21, se acredita dentro de los noventa (90) días naturales de la finalización de las obras y puesta en producción del proyecto al ochenta por ciento (80%) de su producción proyecta-

da, con declaración jurada refrendada por auditor externo, la misma que debe detallar las obras y adquisiciones realizadas, según corresponda al proyecto, con indicación del monto financiado con capital propio o créditos de terceros. Adicionalmente, los titulares de la actividad minera deben presentar los estados financieros a la fecha de conclusión del proyecto, con anexos o notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación.

La declaración jurada debe presentarse ante la Dirección General de Minería, siendo fiscalizada por ésta dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, bajo responsabilidad del titular, contado a partir de su presentación.

Los titulares de actividad minera se obligan a poner a disposición de la Dirección General de Minería, en el lugar en donde lleven su contabilidad, toda la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada.

Las observaciones que se efectúen a la declaración jurada sólo pueden estar referidas a errores materiales, numéricos u otros similares, así como a inversiones y gastos no previstos en el Estudio de Factibilidad técnico-económico o el Programa de Inversiones, alcanzando a sus respectivas modificatorias de ser el caso.

De no encontrarse conforme la declaración jurada referida, la Dirección General de Minería procede a observarla notificando al interesado a efecto de que subsane las observaciones imputadas, dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde la notificación respectiva, vencido el cual se apertura el procedimiento a prueba por treinta (30) días adicionales; concluido dicho plazo la Dirección General de Minería resuelve dentro de los sesenta (60) días siguientes, bajo responsabilidad del titular. De no subsanarse las observaciones en el plazo indicado, quedan automáticamente suspendidos los beneficios del contrato. De continuar esta omisión por sesenta (60) días adicionales, el contrato queda resuelto.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 31

Aprobada en forma expresa la declaración jurada que acredite el cumplimiento de la ejecución del Programa de Inversión o el Estudio de Factibilidad técnico-económico, el titular de actividad minera y el Estado, deben otorgar dentro de un plazo que no excede de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de aprobación, una escritura pública declarativa de la ejecución, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera.

De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, puede solicitarse judicialmente en vía ejecutiva.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 32

El plazo de diez, doce y quince años a que se refieren los artículos 78, 82, y 83-A del Texto Único Ordenado, respectivamente, se entiende por ejercicios gravables completos y consecutivos.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

ARTÍCULO 33

Los efectos de la garantía contractual rigen a partir del ejercicio en que se aprueba la declaración jurada que acredite la ejecución de la inversión, salvo las excepciones siguientes:

Encabezado modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- a) Que el titular de actividad minera haya adelantado el régimen contractual, con lo cual los efectos se retrotraen al ejercicio gravable en que se acordó el adelanto.

Inciso a) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- b) Que el titular de actividad minera opte por que el régimen garantizado empiece a computarse el 01 de enero del ejercicio siguiente a aquél en que se apruebe, en forma expresa, la declaración jurada que acredita la ejecución de la inversión, para lo cual procede a comunicar su decisión a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y a la Dirección General de Minería.

Inciso b) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

En el caso que la garantía comience a regir en el ejercicio en que se aprueba la Declaración Jurada, se procederá de la manera siguiente:

1. Tratándose de tributos de realización inmediata, la garantía contractual regirá a partir del mes siguiente a aquél en que se aprobó la Declaración Jurada que acredite la ejecución de la inversión.
2. Tratándose de tributos de periodicidad anual, los efectos de la garantía contractual se retrotraerán al inicio de dicho ejercicio, debiendo recalcularse los pagos efectuados correspondientes a los mismos. De existir saldo a favor del titular de actividad minera, éste sólo podrá compensarlo contra los pagos a cuenta o de regularización del tributo correspondiente.

ARTÍCULO 34

El adelanto del régimen contractual a que se refiere el último párrafo de los artículos 79, 83 y 83-B del Texto Único Ordenado, debe ser comunicado mediante escrito a la Dirección General de Mine-

ría y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

Dicho adelanto deberá efectuarse por ejercicios gravables completos y consecutivos, contados a partir del ejercicio en que se solicite el mismo, salvo cuando se trate de tributos de realización inmediata, por los cuales la garantía contractual registre a partir del mes siguiente a aquel en que se presentó la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Los ejercicios que se adelanten del régimen contractual, deberán corresponder a los últimos ejercicios gravables del plazo de ejecución de la inversión.

Para los tributos de periodicidad anual se aplicará las disposiciones del numeral 2 del inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Entiéndase que para los efectos de lo establecido en el Artículo 87 del Texto Unico Ordenado, en ningún caso la base imponible y/o la tasa en la nueva forma de tributar, podrá significar un incremento en el monto que le hubiese correspondido pagar de acuerdo al régimen del tributo original.

ARTÍCULO 36

De conformidad con lo establecido en el Artículo 88 del Texto Unico Ordenado, el ejercicio de la opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato.

Tratándose de tributos de realización inmediata el cambio ocurrirá a partir del mes siguiente en el que se ejerció la opción.

En el caso de tributos de periodicidad anual, se aplicarán las normas contenidas en el numeral 2 del inciso b) del Artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37

Los contratos a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser objeto de cesión, adjudicación, aporte u otro modo de transferencia o adjudicación, sin consentimiento previo del Gobierno a través de la correspondiente Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.

ARTÍCULO 38

Constituyen causales de resolución de los contratos previstos en los artículos 78, 82 y 83-A del Texto Único Ordenado, las siguientes:

Encabezado modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.

- a. Modificar el contrato sin observar las formalidades previstas en el mismo.
- b. Transferir adjudicar, aportar, ceder o efectuar cualquier otra forma de transferencia, por cualquier título, el contrato, sin el consentimiento expreso del Gobierno, mediante Resolución Ministerial o Viceministerial, según sea el caso.
- c. El incumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad o Programa de Inversión, así como de la presentación de las declaraciones juradas al término de las obras, o subsanación de las observaciones referidas en el Artículo 30 del presente Reglamento, dentro de los plazos señalados en el citado artículo.

ARTÍCULO 39

Conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando:

- a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso;
- b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato;
- c) El importe total de la inversión adicional comprometida;
- d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional.

La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud.

El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo.

Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución.

El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019.